

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76-001-31-03-017-2023-00043-00
Proceso	Verbal Resolución Contrato
Demandante	Emily Hitomi Gálvez Segura
Demandado	Oscar de Jesús Mesa Calderón

I. OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO

DECIDESE el incidente de nulidad interpuesto por el mandatario judicial del demandante, quien pretende se declare la pérdida de competencia por este estrado judicial para continuar conociendo Del presente asunto, bajo los parámetros del art. 121 del CGP.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Fundamentos de la nulidad deprecada.

Relata que, la demanda fue radicada el 20 de febrero de 2023 y el demandado se notificó el 04 de julio de 2023, precisando que, al no surtirse la notificación dentro del termino señalado en el art. 90 del CGP, el cómputo para efectos de la pérdida de competencia surte a partir de la fecha de radiación de la demanda, poniendo de presente que el despacho no prorrogó el término para resolver de fondo, concluyendo entonces que este Recinto judicial perdió competencia para seguir conociendo la presente acción, a partir del 20 de febrero de 2024.

Menciona además, que en varias ocasiones advirtió la proximidad del vencimiento de términos, sin que se hubiera procedido de conformidad.

2.2. Trámite.

Surtido el traslado del recurso, en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin que medie pronunciamiento alguno por parte del demandado, el despacho procede a resolver de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las nulidades en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 de dicho estatuto. Excepcionalmente, también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.
Asimismo, dispone el Inciso 6º del art. 121 del CGP: *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo,

conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, se ha invocado nulidad teniendo como soporte lo previsto en el artículo 121 del CGP del CGP, el cual prevé:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...” (Negrilla del Despacho)

De la norma en cita, se desprende que el legislador señaló un término al juzgador decidir de fondo los asuntos a su cargo, de lo contrario daría lugar a la pérdida de competencia instituida; de este modo, el computo del término del año comenzaría a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

Bajo ese entendido, debe significar el despacho dos situaciones; la primera de ellas concierne al término desde que se materializó la notificación del demandado, esto es, el 04 de julio de 2023, es decir que, el término contemplado en el art. 121 finiquitará el **04 de julio de 2024** y no como erradamente lo interpreta el incidentalista, puesto que el término consagrado en el art. 90 del CGP, solamente es aplicable en el evento que no se hubiese notificado el auto admisorio a la parte demandante, sin que este sea el caso, atendiendo que, desde la fecha de radicación y la admisión, transcurrieron 27 días, es decir, que su admisión se materializó dentro del término de Ley, luego entonces, el año para la pérdida de competencia reclamada, corre a partir de la notificación del demandado y no como equívocamente lo menciona el apoderado del actor.

Conforme los argumentos concretos expuestos, no prosperará la nulidad invocada.

Por otro lado, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por el extremo activo contra el auto del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se denegó la medida cautelar requerida, dando alcance al numeral 2° del artículo 316 del CGP.

Ahora, al encontrarse trabada la Litis, se dispondrá por parte del despacho, mediante auto que se notificará simultáneo a este proveído, a convocar a audiencia y decretar pruebas.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por el demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, **DECLÁRASE** en firme la providencia referida.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de mayo de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario